



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto:	721
Asunto:	Resuelve recurso de reposición
Proceso:	Pago por consignación
Solicitante Empleador:	JOSE RUBIEL HURTADO ORTIZ
Empleado:	MARCO OBDULIO GIL MORALES
Radicación:	63-130-3112-001-2021-10004-00

Calarcá Q., Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Procede esta célula judicial a solventar el recurso de reposición interpuesto, como mecanismo de disenso principal, por el señor Marco Obdulio Gil Morales, instrumento de impugnación que fue dirigido frente al auto adiado a 11 de mayo del año 2021, visible en el consecutivo 010, mediante el cual se dispuso incorporar, al trámite del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor MARCO OBDULIO GIL MORALES en contra del señor JOSE RUBIEL HURTADO ORTIZ, radicación 63-130-3112-001-2021-00023-00, las presentes diligencias de pago por consignación allegadas a través de correo electrónico por el señor JOSE RUBIEL HURTADO ORTIZ, y que se encuentran radicadas bajo el número 63-130-3112-001-2021-10004-00, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 63 del CPT y de la SS.

ANTECEDENTES

En el consecutivo 001, obra solicitud de pago por consignación allegada a través de correo electrónico el día 12 de abril de 2021, por el señor José Rubiel Hurtado Ortiz; en el consecutivo 010, obra auto del 11 de mayo de 2021, a través del cual se dispuso la incorporación de las presentes diligencias de pago por consignación al proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor Marco Obdulio Gil Morales en contra del señor José Rubiel Hurtado Ortiz, radicación 63-130-3112-001-2021-00023-00; obra en el consecutivo 012, escrito recurso reposición presentado por Marco Obdulio Gil Morales de fecha 11 de mayo de 2021, contra el proveído que dispuso la incorporación de las diligencias de pago por consignación a proceso ordinario laboral, recurso que conforme a constancia de secretaria obrante en el consecutivo 014, fue interpuesto en termino oportuno; conforme obra en constancia de secretaría de fecha 26 de mayo de 2021, visible en el consecutivo 018, venció el termino de traslado sin que hubiese pronunciamiento alguno; en el consecutivo 019, se otea auto de fecha junio 22 de 2021, a través del cual se dispuso solicitar información al señor Juez Primero Penal Municipal de Calarcá, Quindío; en el consecutivo 026, obra oficio nro. 0747

de fecha junio 28 de 2021, proveniente del Juzgado Primero Penal Municipal de Calarcá, mediante el cual informa que dentro del trámite constitucional incoado por el señor Marco Obdulio Gil Morales en contra del señor José Rubiel Hurtado Ortiz, radicada al nro. 6313040040012021-00016-00, el día 16 de abril de de 2021, se profirió fallo declarando improcedente la acción constitucional de tutela decisión confirmada por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá, el pasado 28 de abril de 2021, a efecto se adjuntó copias de los fallos tutelas de primera y segunda instancia que obran en los consecutivos 024 y 025.

DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN:

Dentro de término, el señor Marco Obdulio Gil Morales interpuso recurso de reposición¹ contra el proveído de data 11 de mayo del año 2021², mediante el cual se dispuso incorporar las diligencias de pago por consignación al trámite del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor MARCO OBDULIO GIL MORALES en contra del señor JOSE RUBIEL HURTADO ORTIZ, radicación 63-130-3112-001-2021-00023-00, de conformidad a lo previsto en el artículo 63 del CPT y de la SS.

En los párrafos del 1 a 4 de dicho escrito el recurrente expresó lo siguiente:

“..., pero ante todo como ACCIONANTE en tutela adelantada en juzgado 1 penal municipal de Calarcá, me permito solicitar revisión y/o interponer recurso de reposición frente al auto notificado hoy 12/mayo, el cual incorpora deposito judicial a mi proceso laboral. Situación que ruego corregir, toda vez que dicho deposito no pertenece al proceso que adelanto en este despacho, pues interpuse una tutela para que me fueran canceladas las prestaciones de 3 meses de este año 2021 y por ERROR, se cruzó información y depósito con mi proceso laboral.

A continuación, relaciono las actuaciones de mi Tutela:

- RADICACION TUTELA 5/ABRIL (Pretensiones liquidación y salario de enero a abril/2021)
- NOTIFICACION TUTELA 7/ABRIL (Dos días para pronunciarse)
- DEPOSITO JUDICIAL 9/ABRIL
- SOLICITUDES DE ENTREGA TITULO 14 Y 28/ABRIL sin respuesta

Es claro entonces que pese a que dicho deposito se autorizo en este juzgado, la descripción, la cantidad, las fechas y el radicado del mismo NO tienen relación alguna con mi proceso laboral, sin embargo, en fallo de tutela SI se encuentra consignado lo sucedido, es decir, se describe el tramite adelantado por el accionado para atender las prestaciones sociales reclamadas en la misma.

No existiendo otro motivo entonces, por argumentar y reiterando que ese depósito es el único valor con el que cuento para sobrevivir en la situación precaria en que me encuentro, ruego a usted señor Juez revocar su decisión y autorizar la entrega del título valor, por NO pertenecer al proceso laboral en curso.”

¹ Consecutivo 012 del expediente electrónico

² Consecutivo 010 ibidem

PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo podemos extraer los siguientes requisitos de viabilidad del recurso de reposición, veamos:

1. CAPACIDAD EN LA INTERPOSICIÓN: En este caso se cumple esta exigencia, en tanto que el instrumento de rebatimiento fue interpuesto por el trabajador parte interesada en las diligencias de pago por consignación.

2. INTERÉS PARA RECURRIR: Al censurante le asiste interés para recurrir, habida consideración de que la providencia cuestionada es adversa a sus aspiraciones.

3. OPORTUNIDAD: El recurso de reposición en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en el interludio legal, ya que fue presentado dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia controvertida.

4. PROCEDENCIA: El artículo 62 del compendio procesal en alusión establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos interlocutorios que dicte el juez, por lo cual, contra la aludida providencia resulta viable su interposición.

5. MOTIVACIÓN: Este presupuesto ha sido desarrollado por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO³, como *“la exposición de las razones y fundamentos de las mismas al Juez de las razones por la cuales la providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.*

Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel”.

En el caso que nos ocupa se satisface lo atinente a la motivación, en tanto, el extremo disidente plasmó las razones por las cuales se aparta de la decisión adoptada por esta operadora judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Descendiendo al *sub examine*, es menester puntualizar que:

Como se dejó dicho líneas atrás esta célula judicial dispuso incorporar al trámite del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor MARCO OBDULIO GIL MORALES en contra del señor JOSE RUBIEL

³ Procedimiento Civil Tomo I Parte General, 2017 novena edición Dupre, Pag. 778-779.

HURTADO ORTIZ, radicación 63-130-3112-001-2021-00023-00, las diligencias de pago por consignación allegadas a través de correo electrónico por el señor JOSE RUBIEL HURTADO ORTIZ, y que se encuentran radicadas bajo el número 63-130-3112-001-2021-10004-00, por cuanto al revisarse el índice radicator de demandas laborales se halló en estado activo el mencionado proceso ordinario laboral, el cual conforme a fechas fue radicado en antelación a las diligencias de pago por consignación.

En el recurso reposición contra el mencionado auto, se afirma que el título de depósito judicial no pertenece al proceso ordinario laboral, en razón que correspondía a un pago con ocasión de la acción de tutela formulada ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Calarcá, Quindío, para que le fueran canceladas las prestaciones sociales de tres (3) meses del año 2021, y que por error se cruzó información con el proceso laboral, por lo que solicita revocar la decisión adoptada por el despacho y disponer el pago del título de depósito judicial.

Con el fin de verificarse los hechos expuestos por el recurrente, el despacho mediante auto de fecha 22 de junio de 2021⁴, dispuso librar oficio al Juzgado Primero Penal Municipal de Calarcá, Quindío, de quien se obtuvo respuesta a través de oficio nro. 0747 de junio 28 de 2021⁵, en el que se informa que el objeto de la tutela correspondía al amparo del derecho fundamental del trabajo y el pago efectivo de los salarios y prestaciones del 01 de enero al 03 de abril de 2021. Que el 16 de abril de 2021 se profirió fallo declarando improcedente la acción constitucional de tutela, decisión que fue confirmada por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá, el pasado 28 de abril de 2021, con el referido oficio allegó copias de los fallos de primera y segunda instancia⁶.

Ahora bien, conforme a lo discurrido se observa que si bien el mecanismo constitucional fue interpuesto para que se ordenará al accionado efectuar pago de salarios y prestaciones, dicha pretensión no salió avante en la vía constitucional por ser considerada improcedente por el juez constitucional en primera y segunda instancia, luego, entonces, el depósito judicial no es con ocasión de cumplimiento de orden constitucional.

Así las cosas, no queda senda decisoria distinta a la de mantener la decisión de INCORPORAR al trámite del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor MARCO OBDULIO GIL MORALES en contra del señor JOSE RUBIEL HURTADO ORTIZ, radicación 63-130-3112-001-2021-00023-00, las diligencias de pago por consignación allegadas por el señor JOSE RUBIEL HURTADO ORTIZ y solo dentro de dicho proceso en la oportunidad decisoria correspondiente decidir sobre su entrega.

CONCLUSIÓN

Colofón con lo expuesto, no se repondrá para REVOCAR el auto proferido el 11 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso incorporar al trámite del

⁴ Consecutivo 019

⁵ Consecutivo 026

⁶ Consecutivos 024 y 025

proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor MARCO OBDULIO GIL MORALES en contra del señor JOSE RUBIEL HURTADO ORTIZ, radicación 63-130-3112-001-2021-00023-00, las presentes diligencias de pago por consignación allegadas por el señor, JOSE RUBIEL HURTADO ORTIZ, por los argumentos esgrimidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE:

No reponer para revocar el el auto de fecha 11 de mayo de 2021, visible en el consecutivo numero 010, manteniéndose el mismo en toda su integridad.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 090
DEL 27 DE JULIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e99c37905d97060f179cd50b0611cddb999842f4845bee03211a12051253c4**

Documento generado en 26/07/2021 06:12:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**